

**RECURSO DE APELACION**

**EXPEDIENTE: SUP-RAP-159/2012**

**ACTOR: DIRECTOR GENERAL DE  
RADIO, TELEVISION Y  
CINEMATOGRAFIA DE LA  
SECRETARIA DE GOBERNACION**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS  
DEL INSTITUTO FEDERAL  
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR  
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE  
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a dieciocho de abril de dos mil doce.  
**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de apelación interpuesto por José Ignacio Juárez Sánchez, en carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en contra del acuerdo ACQD-031/2012 de cuatro de abril de dos mil doce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012, y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De lo expuesto por el ocurso y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El treinta de marzo de dos mil doce, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral presentó ante la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto escrito de denuncia en contra del titular del Poder Ejecutivo Federal y del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos que pudieran constituir faltas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Los hechos objeto de denuncia se hicieron consistir, sustancialmente, en la difusión de promocionales del gobierno federal dentro del periodo de campañas, en estaciones de radio y canales de televisión.

II. El treinta y uno de marzo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó entre otros puntos, como consecuencia de la presentación del referido ocurso: *i)* integrar el expediente SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012; *ii)* tramitar el asunto como procedimiento especial sancionador; *iii)* reservar acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja y, en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culminara la investigación preliminar pertinente; *iv)* requerir a la Dirección Ejecutiva de

Prerrogativas y Partidos Políticos del propio Instituto Federal Electoral información relacionada con los hechos denunciados, y v) reservar acordar lo correspondiente al otorgamiento de medidas cautelares solicitadas por el denunciante.

III. El dos de abril de dos mil doce, el mencionado Secretario Ejecutivo en carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral acordó, entre otros puntos, lo siguiente: *i)* admitir a trámite el referido asunto como procedimiento especial sancionador, y *ii)* poner a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias del propio instituto, la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

IV. El cuatro de abril de dos mil doce, en su vigésima sexta sesión extraordinaria, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral aprobó el “ACUERDO DE LA COMISION DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL DIPUTADO SEBASTIAN LERDO DE TEJADA C., REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL ANTE EL CONSEJO GENERAL DE ESTE INSTITUTO, EL DIA TREINTA DE MARZO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012”, identificado con la clave ACQD-031/2012.

Dicho acuerdo se hizo del conocimiento del actor a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos de la misma fecha de su emisión, es decir, cuatro de abril de dos mil doce.

*(Subrayado de la sentencia)*

### **Segundo. Recurso de apelación**

El nueve de abril de dos mil doce, José Ignacio Juárez Sánchez, en carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, interpuso el presente recurso de apelación a efecto de impugnar el acuerdo precisado en el punto IV del apartado anterior.

### **Tercero. Trámite y sustanciación**

I. El trece de abril de dos mil doce se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior oficio número SCG/2683/2012, de la misma fecha, a través del cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral remitió el escrito inicial de demanda, informe circunstanciado y constancias atinentes.

II. El trece de abril de dos mil doce, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-159/2012 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho

acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-2435/12, de la misma fecha, emitido por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior, y

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución de un órgano central del Instituto Federal Electoral, relacionado con la determinación de medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

### **SEGUNDO. Desechamiento**

Con independencia de que en el presente asunto pudiera acreditarse alguna otra causa de improcedencia, esta Sala Superior advierte que se actualiza la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de

## SUP-RAP-159/2012

Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el escrito de demanda no fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 8°, párrafo 1, del citado ordenamiento legal.

De acuerdo con lo dispuesto en este último precepto, los medios de impugnación previstos en dicha ley adjetiva deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en la propia normativa.

*(Subrayado de la sentencia)*

A su vez, en el artículo 9, párrafo 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordena que un medio de impugnación se desechará de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento, siendo que, precisamente, en el diverso artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la misma ley general, se prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando se pretenda combatir actos o resoluciones contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en tal normativa.

## SUP-RAP-159/2012

En el caso, de las constancias de autos se advierte que el plazo a que se ha hecho referencia transcurrió en exceso, actualizándose la causa de improcedencia consistente en la extemporaneidad de su presentación, debiéndose, en consecuencia, decretar el desechamiento de plano de la demanda.

Según se desprende de la copia certificada del oficio número DG/2870/12 de cuatro de abril de dos mil doce, emitido por el propio actor, José Ignacio Juárez Sánchez, en su carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación (consultable de fojas 157 a 159 del presente expediente), el ahora enjuiciante se manifestó conecedor del acuerdo impugnado a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos del cuatro de abril del año en curso.

En efecto, en el oficio de mérito, suscrito por el actor el cuatro de abril de dos mil doce con el fin de informar al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral sobre el cumplimiento de lo ordenado en el referido acuerdo impugnado ACQD-031/2012, se lee textualmente en su primer párrafo:

...

Me refiero al correo electrónico, a través del cual hace del conocimiento del suscrito, la resolución tomada en relación con las medidas cautelares dictadas dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave número SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012, recibido a las 19:34 horas del día 4 de abril de 2012, y se ordena el cumplimiento del punto QUINTO del Acuerdo de la Comisión de Quejas y

## **SUP-RAP-159/2012**

Denuncias, suscrito por el Consejero Presidente de la referida Comisión, Dr. Benito Nacif Hernández, de fecha 4 de abril de 2012.

...

*(Subrayado de la ejecutoria)*

Asimismo, en el referido oficio, el impetrante expone a detalle una serie de conductas que desarrolló -en esa misma fecha, cuatro de abril de dos mil doce- en aras de cumplimentar a cabalidad el acuerdo ahora impugnado; acciones consistentes, entre otros aspectos específicos, en haber notificado y hecho del conocimiento de terceros y de otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y a la Dirección General de Normatividad de Comunicación de la Secretaría de Gobernación, lo ordenado en el multicitado acuerdo que ahora combate.

Aunado al contenido explícito del referido documento, al cual se otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el propio actor adjuntó al citado oficio DG/2870/12 diversas constancias identificadas por él mismo como ANEXOS 1, 2 y 3 (cuyas copias certificadas obran de fojas 160 a 193 del presente expediente), todas de cuatro de abril de dos mil doce, consistentes en diversas actuaciones realizadas por la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo que ahora se impugna.



Así, en las copias certificadas de los diversos oficios DG/2871/2012-01 y DG/2869/2012-01, fechados el cuatro de abril de dos mil doce, suscritos por el actor en su calidad de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, dirigidos, respectivamente, al “Director General de Normatividad de Comunicación” y a “CC. Directores Generales de Comunicación Social” (ANEXO 3, consultables a fojas 169 y 172 del expediente), se asienta literalmente, en lo conducente:

...

Me refiero al correo electrónico de fecha 04 de abril de 2012, notificado a esta autoridad de manera electrónica el día de hoy a las 19:34 horas, suscrito por el C. Julio César Jacinto Alcocer, Subdirector de Procedimientos de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, a través del cual el Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, Dr. Benito Nacif Hernández, hace de nuestro conocimiento el Acuerdo número ACQD-031/2012 de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares a que hubiere lugar, dentro del procedimiento Administrativo Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012, el cual transcribo en su parte conducente:

...

*(Subrayado de la ejecutoria)*

Cabe precisar que en otras actuaciones también ofrecidas como anexos por el ahora enjuiciante dentro del aludido procedimiento especial sancionador (cuyas copias certificadas son consultables de fojas 173 a 193 de los presentes autos), se advierten mensajes enviados, según se indica, por la Directora

## **SUP-RAP-159/2012**

Jurídica de la referida Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación a “CC. Directores Generales de Comunicación Social”, fechados el cuatro de abril de dos mil doce, en los cuales se reproduce sustancialmente el párrafo transcrito con antelación, sobre la recepción de notificación y conocimiento del acuerdo ahora impugnado, por parte del actor, a las diecinueve horas con treinta y cuatro minutos, del cuatro de abril de dos mil doce.

De tales constancias, emitidas y aportadas por el mismo enjuiciante en relación con el acuerdo ahora impugnado, se desprende sin lugar a duda que el propio actor se manifestó expresamente conocedor del multicitado acuerdo ACQD-031/2012 con fecha cuatro de abril de dos mil doce, a través de la emisión de varios documentos de carácter público y oficial, aunado a que en la misma fecha en que ello ocurrió -cuatro de abril de dos mil doce- también realizó actuaciones tendentes a cumplimentar dicho proveído en tiempo y forma legal, como lo expuso textualmente en el oficio dirigido en esa data al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

En consecuencia, resulta inconcuso que desde el cuatro de abril del año en curso el enjuiciante identificó con toda precisión y conoció a cabalidad el acto impugnado.

No obsta a lo anterior, que el actor en diversos párrafos de su escrito de demanda reitera que el acuerdo impugnado le fue

## **SUP-RAP-159/2012**

notificado el seis de abril de dos mil doce (al respecto, obra de fojas 149 a 153 del expediente copia certificada de diversas actuaciones realizadas por el notificador del Instituto Federal Electoral, de cinco y seis de abril de dos mil doce, consistentes en diligencias de citatorio y notificación al impetrante sobre el multicitado acuerdo impugnado), pues con independencia de tal manifestación y del desahogo formal de los actos de notificación que posteriormente se hubiesen concretado, conforme a lo razonado y acreditado en párrafos precedentes, resulta indubitable que el actor tuvo pleno conocimiento del acto controvertido desde el cuatro de abril del año en curso, actualizándose así la primera de las hipótesis previstas en el citado artículo 8, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el sentido de que el plazo legal de cuatro días para la presentación oportuna del medio de impugnación será contado a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

Por tanto, si el escrito de demanda fue presentado ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral a las veintitrés horas con ocho minutos del nueve de abril de dos mil doce, lo cual se desprende tanto del sello asentado en la parte superior del correspondiente escrito de demanda de dicho medio de impugnación, como del oficio número SCG/2589/2012 de diez de abril del año en curso, por el cual el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral dio aviso y precisó a esta Sala Superior el referido dato de presentación

## **SUP-RAP-159/2012**

[documentos no cuestionados, consultables respectivamente a fojas 7 y 3 del presente expediente, a los cuales se les otorga pleno valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral], este órgano jurisdiccional federal estima que se actualiza notoriamente la extemporaneidad en la promoción del presente medio de impugnación, toda vez que, como ya se precisó, el acto del cual se duele el actor fue de su pleno conocimiento el cuatro de abril de dos mil doce, en tanto que su escrito de demanda fue presentado el nueve de abril siguiente, lo cual hace evidente su extemporaneidad, al haber transcurrido con exceso el plazo de cuatro días previsto en el mencionado artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el presente caso todos los días y horas son hábiles por encontrarse en curso el actual proceso electoral federal (artículos 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los diversos 209 y 210 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), por lo que el lapso para presentar oportunamente el escrito de demanda comprendió del jueves cinco al domingo ocho de abril de dos mil doce, lo cual corrobora de modo incuestionable la referida falta de promoción oportuna del presente juicio.

## SUP-RAP-159/2012

Por tanto, sin perjuicio de que pudiera actualizarse alguna otra causa de improcedencia, es evidente a esta Sala Superior que en el presente asunto se concreta la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), *in fine*, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que el ocursoante no promovió el presente medio de impugnación dentro del plazo previsto legalmente para ello, motivo por el cual debe desecharse de plano el correspondiente escrito de demanda de recurso de apelación SUP-RAP-159/2012.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**UNICO.** Se desecha de plano el escrito de demanda del recurso de apelación promovido por José Ignacio Juárez Sánchez, en carácter de Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación, en contra del acuerdo ACQD-031/2012 de cuatro de abril de dos mil doce, dictado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral en el procedimiento especial sancionador con número de expediente SCG/PE/PRI/CG/096/PEF/173/2012.

**Notifíquese, personalmente** al actor en el domicilio señalado en autos para tal fin; a la autoridad responsable, por **vía electrónica**, en la dirección proporcionada al efecto en su escrito de informe circunstanciado; asimismo, por **estrados** a los demás interesados.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSE ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZALEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVAN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**SUP-RAP-159/2012**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LOPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**





